|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420170026100** |
| Demandante | **José maría Castillo Miranda**  |
| Demandado | **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Nación ­– Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** |
| Medio de control | **Reparación directa** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*(Niega pretensiones)*

El despacho decide la demanda que se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, por los hechos ocurridos del 2 de octubre al 14 de noviembre de 2014, presuntamente en aguas nacionales colombianas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Planteamiento de las partes**

**1.1. Parte demandante**

1. Los demandantes pretenden se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por la presunta retención ilegal de que fue objeto el señor José María Castillo como tripulante de la motonave ADONAI del 2 de octubre al 14 de noviembre de 2014, pues consideran que se omitió el deber de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar y el control del tráfico marítimo, al permitirse la interceptación de la motonave por parte de un buque canadiense en aguas nacionales, quien posteriormente lo entregó a un buque estadunidense, siendo finalmente detenido y llevado a la base militar de Guantánamo en Cuba.

2. En la demanda se formularon las siguientes pretensiones (folios 2098 a 301 del c.1):

***“Primero:*** *Que se DECLARE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA, como víctima directa, a sus hijos menores de edad ANDRES ANIBAL CASTILLO LOPEZ y JUAN DAVID CASTILLO LOPEZ; ALBA ROSA MIRANDA PEREZ, madre, LEONARDO ALBERTO CASTILLO MIRANDA, EUNICE HELENA CASTILLO MIRANDA y ALYCA PAOLA SIERRA MIRANDA hermanos; JESUS DANIEL CASTILLO DELGADO, LAURA CATALINA CASTILLO DELGADO, GABRIELA FRANCISCA WEDEFOR SIERRA y SKARLETH SOFIA MIRANDA SIERRA, en calidad de sobrinos, y ELVIRA ROSA MIRANDA PEREZ y STELLA MARINA MIRANDA PEREZ, como tías maternas, con motivos de los facticos que tuvieron ocurrencia entre el interregno del 02 de octubre de 2014 y el 14 de noviembre de 2014, lo que dejaron como consecuencia la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE MARIA CASTILLO en porcentaje igual al 51.10% de origen accidente laboral y con fecha de estructuración 09-10-2015.*

***Segundo:*** *Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, al RECONOCIMIENTO y PAGO por concepto de reparación patrimonial por perjuicios morales a favor de:*

*(…)*

***Tercero:*** *Por lo anterior, se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, al RECONOCIMIENTO y PAGO por concepto de reparación patrimonial integral por perjuicios de daño a la vida en relación a favor de:*

*(…)*

***Cuarto:*** *Se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, al RECONOCIMIENTO y PAGO por concepto de reparación patrimonial por perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de:*

*(…)*

*Total lucro cesante: $ 304’122.093*

*(…)*

***Quinto:*** *Se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, el RECONOCIMIENTO y PAGO por concepto de reparación patrimonial por perjuicios materiales a título de Daño Emergente a favor de:*

*(…)*

***Sexto:*** *Se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, el RECONOCIMIENTO y PAGO por concepto de reparación patrimonial, indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, tasada en el periztago practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, el cual arrogo como porcentaje el 51.10% de PCL y fecha estructuración desde 09-10-2015, y de origen de accidente de trabajo en el que tuvo responsabilidad directa el estado colombiano, perdida que debe ponderarse sobre los ingresos de la víctima la edad y su fecha probable de vida;*

***Séptimo:*** *En la eventualidad que se no se acoja la precedente pretensión, Se CONDENE de forma subsidiaria a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, al RECONOCIMIENTO y PAGO, de la pensión de invalidez desde su estructuración al señor JOSE MARIA CASTILLO.*

***Octavo:*** *Se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), de manera solidaria, el RECONOCIMIENTO y PAGO por concepto de reparación patrimonial y por perjuicios a la salud, a favor de:*

*(…)”*

**1.2. Parte demandada**

3. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues manifestó que no le constaba la presunta acción u omisión que posibilitó la materialización de los hechos, ni las lesiones y enfermedades que padeció el señor José María Castillo Miranda[[1]](#footnote-1).

4. Señaló que no tenía legitimación en la causa por pasiva pues *"El buque ADONAI, es de bandera S. TOME. E PRINCIPE, razón no le corresponde a esta autoridad realizar ordenar corrección de un registro, pues no está bajo nuestra jurisdicción"*. Precisó que la motonave ADONAI no se encontraba en aguas jurisdiccionales Colombianas, por lo que el Estado Colombiano no tenía competencia sobre el mismo, ni como Estado Ribereño, ni como Estado Rector del Puerto.

5. Reiteró que la parte actora no probó las presuntas acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, en los hechos por los cuales se solicitó declarar la responsabilidad del Estado. Agregó que los actos de la retención arbitraria que al parecer se cometieron en contra del señor José María Castillo Miranda y sus compañeros, fueron perpetrados por terceros ajenos a esa institución, razón por lo que no se debía declarar su responsabilidad.

6. La **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues consideró que dentro del libelo de demanda no se encontraban los fundamentos de derecho de las pretensiones, por lo que no era posible determinar la presunta falla que se le endilga a ese ministerio[[2]](#footnote-2).

**2. Trámite procesal**

7. La demanda se presentó el 11 de enero de 2017 ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Santa Marta (folio 265 c.1). En auto del 4 de mayo de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial a los Juzgados Administrativos que ingresaron al Sistema Oral en la ciudad de San Andrés Isla (folio 267 a 269 c.1).

8. El 10 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición teniendo en cuenta que el juez competente para conocer del medio de control es el Juzgado Administrativo de Bogotá, pues el domicilio principal de las demandadas radicaba esta ciudad. El 27 de julio de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta repone el numeral segundo del auto del 4 de mayo de 2017 y ordena remitir el expediente por conducto de al Oficina Judicial a los Juzgados Administrativos en la ciudad de Bogotá (folio 275 a 277 c.1).

9. El 14 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda (folio 285 c.1), y el 17 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora (folio 312 c.1). El 31 de octubre de 2018, se admitió la demanda (folios 322 y 323 c.1).

10. La audiencia inicial se realizó el 24 de octubre de 2019[[3]](#footnote-3) (folios 437 y 451 c.1). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2019 (folios 476 a 480 c.1). El 4 de febrero de 2020 se continuó con la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar teniendo en cuenta la solicitud de las partes (folio 544 a 547 c.1).

**3. Alegatos de conclusión**

**3.1. Parte demandante**

11. En sus alegatos de conclusión solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, pues encontró acreditado que la interceptación ilegal de la motonave ADONAI por parte del buque CANADIENSE se produjo en aguas del Estado de Colombia y no en aguas internacionales, pues en el comunicado o respuesta identificada con el No. S-GAMA-16031196-1 de fecha 01-04-2016 expedido por la Cancillería Colombiana al señor José María Castillo Miranda se confirmó que las coordenadas en las que se encontraba navegando el buque ADONAI correspondían a aguas nacionales.

12. Agregó que en la Carta General del Caribe Colombiano (Carta Náutica) que expidió la Dirección General Marítima (DIMAR) se puntualizó el trayecto de la motonave ADONAI en su destino hacia la Isla de San Andrés.

**3.2. Parte demandada** - **Ministerio de Relaciones Exteriores**

13. En sus alegatos de conclusión indicó que el buque ADONAI era de bandera S. TOME E PRINCIPE y que el Estado de Colombia solo tenía jurisdicción frente a embarcaciones que se encuentran matriculadas bajo la bandera de este país. Señaló que la bitácora del barco ADONAI no era plena prueba, pues al ser una embarcación ajena a la jurisdicción colombiana debió ser presentada ante las autoridades marítimas del país de donde pertenece con el fin de que avalar su autenticidad mediante firma del funcionario competente del Estado de S. Tome E. Principe para posteriormente ser apostillada o legalizada la correspondiente firma por la autoridad colombiana.

14. De igual forma, destacó que dentro del proceso se probó que las coordenadas correspondientes a latitud 12 12” 6N- LONGITUD 80 53” IW- Rumbo 310 W, no corresponden a aguas colombianas.

**3.2. Parte demandada** **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

15. Señaló que la parte actora no probó la presunta responsabilidad de ese ministerio, ni las circunstancias concretas que permitirían la atribución de responsabilidad por acción u omisión. Destacó que mediante oficio No. 29201600455 MD-DIMAR-SUBMERC-GTRANNC del 4 de febrero de 2016, le respondió un derecho de petición al demandante donde le indicó que en la base de datos de Gente de Mar él no figura registrado.

16. Agregó que el buque ADONAI es de bandera S. TOME E. PRINCIPE, razón por la que no le correspondía a esta autoridad realizar u ordenar corrección de un registro, pues no está bajo su jurisdicción. Por último, precisó que la M/N ADONAI no se encontraba en aguas jurisdiccionales colombianas, por lo que el Estado Colombiano no tiene competencia sobre el mismo, ni como Estado Ribereño, ni como Estado Rector del Puerto.

**3.3. Ministerio público**

17. El Ministerio Público no presentó concepto.

**4. Pruebas**

* El apoderado de la parte demandante allega junto con la demanda, copia autentica de los folios del cuaderno de bitácora de la motonave ADONAI desde la fecha de la interceptación de ése buque hasta 11 de diciembre de 2014. (Folio 30 a 37 del c2)
* Derecho de petición suscrito por JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA a la DIMAR- RIOHACHA de fecha 28 de agosto de 2015. (Folio 43 a 44 del c2)
* Comunicado o respuesta No. 29201504842 de fecha 12-11-2015 por medio del cual la DIMAR remite copia de las listas de zarpe y de la tripulación de la motonave ADONAI al señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA. (Folio 54 a 68 del c2)
* Derecho de petición suscrito por JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA a la DIMAR de fecha 27 de Noviembre de 2015. (Folio 70 a 71 del c2)
* Derecho de petición suscrito por JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA y radicado ante la DIMAR – SANTA MARTA el 29 de enero de 2016. (Folio 78 a 79 del c2)
* Comunicado No. 29201600455 de fecha 04-02-2016 por medio de la cual la DIMAR da respuesta a la petición del JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA de fecha 27-11-2015. (Folio 84 a 86 del c2)
* Comunicado No. S-GAMA-16-019944 de fecha 29-02-2016 mediante la cual la Cancillería Colombiana da respuesta al señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA sobre la petición de fecha 29-01-2016. (Folio 89 del c2)
* Por medio de petición de fecha 09-03-2016 el señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA solicita complementación de la respuesta de fecha 29 de enero de 2016 al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Folio 90 a 91 del c2)
* Derecho de petición elevado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 15-03-2016, por parte del señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA. (Folio 92 del c2))
* Comunicado No. S-GFTC-16-041927 de fecha 27-04-2016 por medio del cual la Cancillería Colombiana da respuesta a los derechos de petición presentados por el señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA los días 9 y 15 de marzo de 2016 (Folio 96 a 97 del c2)
* Comunicado No. 29201603475 de fecha 25-05-2016 por medio del cual la DIMAR da respuesta a una petición que había realizado el señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA a la Cancillería. (Folio 98 del c2)
* Derecho de petición suscrito por JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA a la Armada Nacional de fecha 04 de noviembre de 2016. (Folio 259 a 260 del c2)
* Comunicado No. 20160421270542941/MDF-CGFM-CARMA-SECRA-JEJUR-DASJUROP-1-10 de fecha 25-11-2016 por medio de la cual la Armada Nacional da respuesta. (Folio 263 a 264 del c2)
* Comunicado No. I-GAIC-18-025189 del 4 de diciembre de 2018 mediante el cual el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior da respuesta a la solicitud No. I-OAJI-18-024246 del señor Jose María Castillo Miranda. (Folio 402 del c1)
* Mediante memorando I-DDIF – 19000053 del 3 de enero de 2019 dan alcance al oficio No. I-GAIC-18-025189 del 4 de diciembre de 2018 (Folio 406 del c1.)
* Memorando del 4 de julio de 2019 para la Jefe de Oficina Asesora Jurídica Interna del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Frontera Terrestres y Cartografía remitiendo la información sobre las coordenadas marítimas relacionadas. (Folios 424 a 427 del c1)
* Certificación de la novedad de la motonave Adonaí por parte del Comandante de la Armada Nacional. (Folios 481 y 482 del c1)
* Certificación respecto del asunto objeto de la Litis por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Folios 509 a 511 del c1)
* Testimonio del señor francisco JAVIER CALDERÓN CÁRDENAS recaudado en audiencia de pruebas (Folios 476 a 480 del c1)
* Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (223 a 227 del c1)

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

18. El despacho es competente para resolver en primera instancia el presente asunto, conforme al artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[4]](#footnote-4).

**6. Asunto a resolver**

19. Corresponde establecer si las demandadas la Nación –– Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Ministerio de Relaciones Exteriores son administrativamente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por los hechos ocurridos entre el 2 de octubre y el 14 de noviembre de 2014, presuntamente en aguas colombianas.

**7. Tesis del juzgado**

20. El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues no se logró demostrar que la motonave ADONAI fue objeto de intervención por parte de buques extranjeros por omisión o inactividad de las entidades demandadas, ni que el señor José María Castillo estuviere en la embarcación para ese momento.

**8. Hechos probados**

21. En la bitácora del buque ADONAI se indicó que el 2 de octubre de 2014 a las 22:00 fueron abordados por el guardacostas canadiense Athasbaskan 282 en las coordenadas LAT=12°12’6” LONG= 80°53’1” y el 4 de octubre de 2014 a las 06:52 a.m., el buque canadiense los entregó a la guarda costera americana Reliance 615 quien los remolca en las coordenadas LAT=11°10’0” LONG= 81°48’ 9” hasta la base de Guantánamo en Cuba (Folios 30 y 32 del c1.)

22. En el listado de tripulación No. 68445 allegado por Subdirector de Marina Mercante en respuesta a una petición del señor JOSE MARIA CASTILLO se indica que el buque ADONAI de nacionalidad SAO TOME arribó en Providencia el 13 de octubre de 2014 procedente del puerto de San Andrés Isla. (Folio 67 del c1)

23. En la lista de tripulantes de fecha 29 de septiembre de 2014, como en la del 13 de octubre de 2014, figura el señor JOSE MARIA CASTILLO con el mismo Número de pasaporte AN 997610. No obstante, en el listado de tripulación No. 64346 del 22 de agosto de 2014 allegado igualmente por el subdirector de Marina Mercante en respuesta a una petición del señor JOSE MARIA, el señor figura con cédula de ciudadanía No. 83.035.983 cuando su cédula corresponde al número 85’472.223. (Folio 54 a 68 del c2)

24. El señor José María Castillo solicitó al subdirector de Marina Mercante aclarar la razón por la que se certificó mediante listado de tripulación No. 68445 que el buque ADONAI de nacionalidad SAO TOME arribó en Providencia el 13 de octubre de 2014, cuando para esta fecha la motonave ADONAI de nacionalidad S. TOME E PRINCIPE, con matricula No. 6725066, y su tripulación se encontraba retenida de manera ilegal por autoridades de los Estados Unidos de Norte América en la base militar de Guantánamo (Cuba). Así mismo, solicita la corrección del número de su documento de identificación (Folios 70 y 71 del c1)

25. El subdirector de Marina Mercante mediante comunicación del 4 de febrero de 2016 manifestó frente a la solicitud de corrección del número de identidad que en la base de datos de Gente de Mar no figura registrado el señor José María Castillo, que quien lleva el libro del rol de tripulación es el capitán del buque y que el buque ADONAI es de bandera S. TOME E. PRINCIPE razón por la cual no le corresponde a él ordenar la corrección de un registro, pues no está bajo su jurisdicción.

26. Con respecto a la corrección de la información consignada en el listado de tripulación No. 68445, donde se expresa que el buque ADONAI arribó a Providencia el 13 de octubre de 2014, informó que dicha lista de tripulación fue ingresada por la agencia BUSH HOWARD BERNANDO BASILIO, por lo que en caso de haber existido un error es a dicha agencia marítima a quien deberá solicitarle la respectiva corrección. (Folio 84 a 86 del c2)

27. El 29 de enero de 2016 el señor José María Castillo solicitó a la Dirección General Marítima se informara si las coordenadas relacionadas[[5]](#footnote-5) correspondían o no a aguas colombianas (Folios 78 y 79 del c1)

28. Mediante respuesta del 29 de febrero de 2016, el director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo informó que de las coordenadas allegadas las únicas que corresponden a aguas colombianas son *(i) LATITUD 12º 171 1” – LONGITUD: 81ª 51’ 3” y (ii) LATITUD 12º 15’ 9” – LONGITUD: 81º 48’ 2”,* con respecto a las demás coordenadas incluida el lugar donde se interceptó el buque ADONAI[[6]](#footnote-6), se encontraban en aguas donde ningún estado ejerce plena soberanía sino derechos de soberanía y jurisdicción(Folio 89 del c1)

29. Con derecho de petición del 9 de marzo de 2016, el señor José María Castillo solicitó complementar la respuesta e indicar una a una si las 18 coordenadas relacionadas correspondían o no a aguas colombianas. (Folios 90 y 91 del c1)

30. El 27 de abril de 2016, el director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo identificó las 18 coordenadas relacionadas en el derecho de petición e indicó que las coordenadas donde había sido interceptada la motonave ADONAI por el buque canadiense Athasbaskan 282, esto es, LAT=12°12’6” LONG= 80°53’1” rumbo 310°W sí correspondía a territorio nacional (Folios 96 y 97 del c1).

31. Mediante derecho de petición del 15 de marzo de 2016 el señor José María Castillo solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores señalar si las autoridades colombianas fueron informadas de la retención ilegal del buque ADONAI por parte del buque canadiense Athasbaskan el 2 y 3 de octubre y el buque de guerra estadunidense Relancie No. 615 el 4 de octubre, y si dichos buques se encontraban para esas fechas en aguas colombianas (Folio 92 del c1)

32. El 25 de mayo de 2016, el coordinador del Grupo de Coordinación General de la DIMAR indicó que era competencia de la Armada Nacional – Jefatura de Operaciones Navales informar si se recibió comunicación oficial de parte de las autoridades de Estados Unidos y Canadá referente a la retención de un buque. (Folio 98 del c1)

33. El día 4 de noviembre de 2016, el señor José María Castillo solicitó a la Armada Nacional de Colombia información acerca de las razones por las cuales dentro de las coordenadas referidas, las que correspondían a aguas colombianas, se encontraban realizando navegación buques de nacionalidad Canadiense y Norteamericano, si los comandantes de dichos buques informaron a la Armada sobre la interceptación del buque ADONAI, qué actuaciones operativas o administrativas emprendió la Armada respecto de esa situación y las razones por las cuáles la Armada Nacional no hizo presencia en el lugar de los hechos. (Folio 259 a 260, c1)

34. El día 25 de noviembre de 2016, la Armada Nacional dio respuesta al derecho de petición del 4 de noviembre del mismo año señalando que el Estado de Colombia ejercía plena soberanía en la totalidad de su territorio y aguas territoriales, entendiéndose por mar territorial doce (12) millas contadas desde las líneas de base; pero que fuera del mar territorial los buques de guerra gozan de libertad de navegación razón por la cual los buques se encontraban en aguas jurisdiccionales colombianas correspondientes a la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con las coordenadas relacionadas. (Folios 263 y 264 del c1)

35. La Armada Nacional aclaró que en esa zona la soberanía colombiana se ejerce de manera exclusiva sobre la explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos, que de conformidad con el derecho internacional los buques de guerra tienen libertad de navegación en esta zona y la facultad para ejercer el derecho de visita a embarcaciones que no gocen de inmunidad. (Folios 263 y 264 del c1)

36. Agregó la Armada Nacional que como la embarcación ADONAI no enarbolaba el pabellón colombiano, Colombia no era la competente para asumir la jurisdicción respecto de esta embarcación, razón por la cual la Armada Nacional no fue informada en el momento en que la Unidad canadiense efectuó la interdicción y por ende, no hizo presencia en el lugar. Lo anterior en cuanto la jurisdicción sólo podía ejercerla el Estado de Sao Tomé y Príncipe, como país de la bandera que enarbolaba la embarcación. (Folios 263 y 264 del c1)

37. Referente a la situación que se presentó con la motonave ADONAI, la Armada Nacional indicó que por medio del oficial enlace de Guardacostas de Estados Unidos en Colombia, se recibió la comunicación de fecha de 04 de octubre de 2014 proveniente del Distrito Siete de Guardacostas de los Estados Unidos, en la cual informaban sobre el procedimiento llevado a cabo con la embarcación ADONAI, que esta comunicación se otorgó en razón a que los tripulantes de la motonave al parecer eran de nacionalidad colombiana; no obstante, este informe no se trataba de una solicitud de autorización de registro en razón a que el buque no tenía pabellón colombiano. (Folios 263 y 264 del c1)

38. Por último, señaló la Armada Nacional que fue precisamente porque se informó que la tripulación era colombiana que se ofició a la Oficina de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores poniendo en conocimiento el caso. (Folios 263 y 264 del c1).

39. El 4 de diciembre de 2018, el coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior informó que una vez revisada las bases de datos electrónicas y físicas no se encontró ningún caso creado a nombre del connacional José María Castillo Miranda que permita soportar que se le prestó algún tipo de asistencia.

40. Añadió el coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior, que la única información de la que se dispone es un correo electrónico del 22 de octubre de 2014 allegado por parte del consulado de Colombia en la Habana, en el que se allegó la solicitud del señor Andrés Figueroa encaminada a obtener asistencia para su padre retenido en altamar por las autoridades estadunidenses y trasladado a la base de Guantánamo. No obstante, hechas las indagaciones correspondientes ante las autoridades competentes no es posible prestar dicha asistencia, ya que, por tratarse de una base militar estadunidense bajo jurisdicción de ese país, dicha asistencia se debe solicitar por conducto de nuestra misión diplomática en Washington. (Folio 402 del c1)

41. El día 3 de enero de 2019, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior comunicó al Jefe de Oficina Asesora Jurídica Interna Encargado que tras consultar con la Embajada de Colombia en Washington D.C. no se encontró registro de gestiones adicionales en el caso del señor JOSÉ MARIA CASTILLO MIRANDA ante el gobierno de los Estados Unidos por su retención en la base militar de Guantánamo. (Folio 406 del c1)

42. El 8 de julio de 2019, el coordinador del grupo Interno de Trabajo de Fronteras Terrestres y Cartografía informó que después de haber llevado una investigación a fondo y exhaustiva de toda la información que reposa en la Dirección de Soberanía Territorial sobre el incidente de la embarcación Adonaí se encontró que las coordenadas relacionadas en el oficio no aparece en ninguna de las piezas de información consultadas. En todo caso, tampoco corresponden a aguas o espacios marítimos en los que el Estado colombiano tenga jurisdicción o título para ejercer derechos soberanos. (Folios 424 a 427 del c1)

43. El 18 de diciembre de 2019, el Comandante de la Armada certificó con relación a los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2014 en aguas del mar caribe, donde fue interceptada y posteriormente inmovilizada la motonave de nombre "ADONAI" por unidades navales de Canadá y de Guardacostas de los Estados Unidos de Norteamérica; primero, que la Armada Nacional de Colombia conoció esta novedad por conducto del Oficial enlace de Guardacostas de los Estados Unidos en Colombia, quien comunicó de la presencia de 11 tripulantes de nacionalidad colombiana a bordo de la embarcación "ADONAI", que enarbolaba la bandera de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe. (Folios 481 y 482 del c1)

44. El Comandante de la Armada señaló que la embarcación fue dirigida a Guantánamo (Cuba) por parte de una Unidad de Guardacostas de los Estados Unidos por considerarse que la embarcación se encontraba "sin bandera", puesto que la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, país de la bandera que enarbolaba la motonave ADONAI, había desconocido tener registrada bajo su pabellón a esta embarcación. (Folios 481 y 482 del c1)

45. De igual forma, afirmó que conocida la novedad por parte de la Jefatura de Operaciones Navales se verificó con el Oficial enlace de Guardacostas de los Estados Unidos en Colombia, quien remitió copia del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2014 enviado al Armador del buque "ADONAI" donde informa el estado de la tripulación y el trato que se les estaba brindando.

46. Indicó que el comandante de la Armada que se verificó con la Dirección General Marítima sobre la información del Buque con el fin de establecer si el procedimiento de interdicción se encontraba cobijado por el Acuerdo suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar, promulgado mediante el Decreto No. 908 de 1997, que como resultado se estableció que el buque "ADONAÍ" es una embarcación registrada y matriculada en el país de Sao Tome y Príncipe (África), por ende, enarbola el pabellón de dicho país, razón por la cual no le era aplicable el Acuerdo de Interdicción de que trata el Decreto 908 de 1997; careciendo Colombia de jurisdicción en el marco de las responsabilidades que le compete como Estado de Pabellón, por lo cual no tenía competencia para autorizar o negar la realización del procedimiento de interdicción que se llevó a cabo por las autoridades extranjeras.

47. Ahora, el Comandante de la Armada aclaró que el hecho de que el buque ADONAI contara con permiso de la autoridad marítima colombiana para transporte de carga y que la tripulación fuera de nacionalidad colombiana, esto no constituye autorización para que las autoridades colombianas puedan intervenir en los procedimientos regulados por el derecho internacional del mar, en materia de visita e inspección de buques.

48. Precisó que se verificó el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de interdicción por parte de las unidades de Canadá y Guardacostas, estableciéndose que las coordenadas del lugar se encuentran en aguas internacionales, no en mar territorial colombiano, hecho que fue constatado con la información de las unidades de guardacostas de los EEUU y la información consignada en el libro de minuta de la motonave "ADONAI" aportado en la solicitud de conciliación prejudicial, así como en la información que fue suministrada por el hoy demandante en escrito de petición de fecha 04 de noviembre de 2016.

49. El comandante de la Armada señaló que con Oficio No. 20163-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-DIONA-15.2 del 22 de octubre de 2014 dirigido al Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano se informó la situación de los connacionales que se encontraban a bordo de la embarcación "ADONAI" de bandera de la República de Sao Tome y Príncipe, quienes se encontraban en la Base Naval de los Estados Unidos en Guantánamo (Cuba); además, que dicha embarcación no se encontraban amparada bajo el Acuerdo Marítimo suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar del año 1997[[7]](#footnote-7), toda vez que la embarcación no era de bandera colombiana ni de Estados Unidos.

50. El comandante de la Armada manifestó que mediante Oficio No. 20547-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-DIONA del 31 de octubre de 2014, se dio respuesta a un requerimiento del director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, respecto de la bandera de la motonave al momento en que le fueron expedidas las autorización de Fletamento (DITRA), la cual correspondía a bandera de Sao Tome y Príncipe, y que por tanto no podía considerarse una embarcación sin bandera.

51. Finalmente, certifica el Comandante de la Armada que mediante Oficio No. 20747-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-DIONA-15.2 del 11 de noviembre de 2014, se le comunica al Armador de la Motonave "ADONAI" la información trasmitida por el Oficial enlace de Guardacostas de los Estados Unidos en Colombia, relacionada con el inicio de las labores de cargue y estiba de la motonave ADONAI, y que al término de estas iniciarían el desplazamiento y escolta de la motonave hasta San Andrés. (Folios 481 y 482 del c1)

52. El 30 de enero de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó certificación en la que se indicó que no se encontró archivo físico o virtual que permitiera evidenciar la asistencia consular al connacional en comento durante su periodo de reclusión en la base de Guantánamo. Adicionalmente, se pudo constatar con el Consulado de Colombia en Cuba y la Embajada de Colombia en Washington que, no se adelantaron gestiones frente al caso. (Folios 509 a 511 del c1).

53. El señor francisco JAVIER CALDERÓN CÁRDENAS en su testimonio señaló que su amigo JOSE MARIA está demandando al Estado por un caso que tuvo cuando trabajaba como marinero, porque estuvo detenido en el barco en el que trabajaba y estuvo preso en Guantánamo – Cuba, que llevaba como 20 días sin hablar con él fue a la casa de la familia y ellos no sabían nada, que ellos se fueron a preguntar dónde él trabajaba y tampoco sabían nada, pero que días después se enteró porque la mama y la hermana le contaron. Señala que él se enteró bien de lo que había pasado hasta cuando hablo con el señor JOSE MARIA, que le comentó que la primera ruta que ellos tenían era del Cabo de la Vela hasta Panamá, pero cuando hubo el suceso fue una ruta que tuvieron de Barranquilla hasta San Andrés, me comenta que ya habían llegado San Andrés y tenían que esperar a que subiera la marea para descargar la mercancía y empezaron a dar vueltas cuando llegó un barco militar de los canadienses, después me dijo que los detuvieron después de eso los remolcaron y sacaron, después se los entregaron a los estadunidenses y estos ya se lo habían llevado a Guantánamo porque supuestamente en el barco había algo pero nunca encontraron nada. Supo que él se enfermó de la presión cuando estaba allá, le daban sus medicamentos, y los alimentos, pero él no volvió a trabajar porque después de eso le dio miedo, no sé por qué, después no se dedicó a hacer nada. Que él ha cambiado mucho que el ya no sale solo, antes salía con la mama (Folios 476 a 480 del c1)

54. La perito MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ indicó que al señor JOSE MARIA revisaron las valoraciones médicas, él tuvo un inconveniente en el 2014, en enero de 2015 lo revisa psiquiatría y hacen el diagnóstico de stress postraumático, lo revisan , hace su curso clínico, entonces cuando llegan ellos él ya llevaba bastante tiempo, hacen la revisión de la historia clínica aportada y llegan a la conclusión de es remitido a psiquiatría porque había tenido momentos de rememoración de los eventos y hacen el diagnostico de stress postraumático, solo revisaron la historia clínica y llegan a la conclusión que la patología predominante en la esfera mental, el trastorno de stress postraumático de 51,10% de origen accidente laboral con fecha de estructuración 9 de octubre de 2015 (Folios 544 a 547 del c1)

**9. El daño**

55. Respecto de este elemento de la responsabilidad, el despacho observa que no hay certeza del mismo, pues si bien es cierto se encuentra probado que el buque ADONAI fue interceptado por embarcaciones extranjeras, no se encuentra demostrado que el señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA se encontrará en la embarcación para este momento.

56. En efecto, aunque el señor CASTILLO se encuentra relacionado en la lista de tripulantes de fecha 29 de septiembre de 2014 procedente de Barranquilla y con destino San Andrés, inclusive en la lista de tripulantes del 13 de octubre de 2014 de providencia procedentes de San Andrés, lo cierto es que según lo informado por el subdirector de Marina Mercante mediante comunicación del 4 de febrero de 2016 el señor José María Castillo no figuraba registrado en la base de datos de Gente de Mar y nunca se aclaró por parte del capitán del buque, quien lleva el libro del rol de la tripulación, o por parte de donde estaba inscrita la bandera del buque, S. TOME E. PRINCIPE, que había sucedido en el registro de la tripulación porque el señor JOSE MARIA figuraba con otra cedula diferente a la suya.

57. De otro lado, se desconoce si ellos estuvieron detenidos o si solo se retuvo a la embarcación porque el país dueño de la bandera que enarbolaba desconoció tener registrada a dicha embarcación bajo su pabellón, pues pese a que en la bitácora de la embarcación ADONAI se señala que el 3 de octubre de 2014 las autoridades del guardacostas canadiense se llevan los pasaportes de los marinos para inspeccionarlos, en ninguna de las anotaciones posteriores se indican cuándo les devolvieron sus documentos o si fue que no se los devolvieron.

58. El despacho considera que dentro del proceso tampoco se acreditó que la motonave ADONAI haya sido objeto de interdicción por parte de buques extranjeros por omisión o inactividad de las entidades demandadas al no regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en aguas colombianas.

59. En primer lugar, se debe indicar que no se logró demostrar que la interdicción de la motonave ADONAI se haya llevado a cabo en aguas colombianas, pues aunque en un principio fueron expedidas dos respuestas contrarias por parte del rector de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, una del 29 de febrero de 2016 en la que indicó que las coordenadas donde fue interceptada la motonave ADONAI, esto es, LATITUD 12°12’06’’ – LONGITUD: 80° 53’01’’, corresponden a aguas internacionales, y la otra, del 27 de abril de 2016 en la cual señala que sí corresponden a territorio nacional; el 25 de noviembre de 2016 la Armada Nacional señala que las coordenadas relacionadas corresponden a aguas jurisdiccionales colombianas correspondientes a la Zona Económica Exclusiva, es decir, que en esta zona la soberanía colombiana se ejerce de manera exclusiva sobre la explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos, por lo que los buques de guerra gozan de libertad de navegación y tienen la facultad de ejercer el derecho de visita a embarcaciones que no gocen de inmunidad.

60. Afirmación que ratificó posteriormente en la certificación allegada al despacho el 18 de diciembre de 2019, en el que señala que verificado el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de interdicción por parte de las unidades de Canadá y Guardacostas se pudo establecer que las coordenadas del lugar se encuentran en aguas internacionales, no en mar territorial colombiano, hecho que fue constatado con la información de las unidades de guardacostas de los EEUU y la información consignada en el libro de minuta de la motonave "ADONAI" aportado en la solicitud de conciliación prejudicial, así como en la información que fue suministrada por el hoy demandante en escrito de petición de fecha 04 de noviembre de 2016.

61. Finalmente, el 8 de julio de 2019, el Coordinador del grupo Interno de Trabajo de Fronteras Terrestres y Cartografía informa que después de haber llevado una investigación a fondo y exhaustiva de toda la información que reposa en la Dirección de Soberanía Territorial sobre el incidente de la embarcación Adonaí, encontraron que las coordenadas relacionadas en el oficio no aparece en ninguna de las piezas de información consultadas. En todo caso, tampoco corresponden a aguas o espacios marítimos en los que el Estado colombiano tenga jurisdicción o título para ejercer derechos soberanos.

62. Una vez establecido que la interdicción se llevó a cabo en aguas internacionales, es necesario señalar que aunque Colombia no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1985 (CNUDM) debido a diferencias en lo que respecta a la plataforma continental, esta normatividad es la que se aplica por el derecho internacional del mar.

63. El artículo 92 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) establece que los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y que estarán sometidos en la alta mar a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Por su parte, el artículo 226 ibídem señala sobre la investigación de buques extranjeros que la inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados, sin embargo, en el caso de que el buque no lleve certificados ni registros validos podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque.

64. En el presente caso, el comandante de la Armada Nacional de Colombia manifiesta que conoció del caso por conducto Oficial enlace de Guardacostas de los Estados Unidos en Colombia, quien comunicó de la presencia de 11 tripulantes de nacionalidad colombiana, a bordo de la embarcación "ADONAI", que enarbolaba la bandera de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, la cual fue dirigida a Guantánamo (Cuba) por una Unidad de Guardacostas de los Estados Unidos, **por considerarse que la embarcación se encontraba "sin bandera", en razón al reporte que recibieron de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, país que desconoció tener registrada bajo su pabellón a esta embarcación.**

65. Así las cosas, aunque se informó a la Armada Nacional por parte del buque estadunidense sobre el hecho presentado con el buque ADONAI debido a que la tripulación del buque era colombiana, lo cierto es que Colombia no tenía competencia para intervenir en dicho procedimiento, toda vez que la intercepción se había llevado a cabo en aguas internacionales y el país al cual pertenecía la bandera que enarbolaba el buque ADONAI había desconocido tenerla registrada bajo su pabellón, por lo que se había considerado una embarcación sin bandera, luego, lo que hizo fue oficiar a la Oficina de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores informando sobre el asunto.

66. Con todo, aun en el caso de que hubiese existido alguna extralimitación en la retención del buque ADONAI, Colombia no es la llamada a responder pues de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de CNUDM cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

67. Ahora, en respuesta del 4 de diciembre de 2018 el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior informó que una vez revisada las bases de datos electrónicas y físicas no se encontró ningún caso creado a nombre del connacional José María Castillo Miranda, que la única información de la que se dispone es un correo electrónico del 22 de octubre de 2014 allegado por parte del consulado de Colombia en la Habana en el que se allegó la solicitud del señor Andrés Figueroa encaminada a obtener asistencia para su padre retenido en altamar por las autoridades estadunidenses y trasladado a la base de Guantánamo. No obstante, hechas las indagaciones correspondientes ante las autoridades competentes no fue posible prestar dicha asistencia, ya que, por tratarse de una base militar estadunidense bajo jurisdicción de ese país, dicha asistencia se debe solicitar por conducto de la misión diplomática en Washington.

68. Lo que extraña a este despacho es por qué razón el Armador del buque ADONAI habiendo tenido conocimiento de la interceptación del buque ADONAI, pues según la certificación allegada por el Comandante de la Armada *“conocida la novedad por parte de la Jefatura de Operaciones Navales se verificó con el Oficial enlace de Guardacostas de los Estados Unidos en Colombia, quien remitió copia del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2014 enviado al Armador del buque "ADONAI" donde informa el estado de la tripulación y el trato que se les estaba brindando”*, no hizo ninguna solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de buscar la asistencia a la tripulación del buque ADONAI, ni realizó alguna gestión con el fin de que el buque fuera liberado si consideraba que su retención era injustificada o ilegal.

69. De hecho, ni siquiera se allegó alguna denuncia o tramite realizado por parte de la familia del señor JOSE AMRIA CASTILLO ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de buscar ayuda a su familiar, pese a que el testigo JAVIER CALDERÓN CÁRDENAS afirmó que si bien es cierto cuando él fue a visitar a su amigo la familia no sabía nada, sí se enteró días después de lo que le había pasado porque la mama y la hermana le contaron.

70. Así, del material probatorio obrante dentro del proceso, el despacho concluye que la parte actora no logró demostrar que la motonave ADONAI fue objeto de intervención por parte de buques extranjeros por omisión o inactividad de las entidades demandadas, ni que el señor José María Castillo estuviere en la embarcación para ese momento En consecuencia, como quiera que no se demostró la responsabilidad de las entidades demandadas se negarán las pretensiones de la demanda.

**10. Costas**

71. La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

72. El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

73. Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO**: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

MSGB

1. En este punto, indicó lo siguiente (folio 345 c.1):

*“Manifiesto con el debido respeto que no me consta los hechos que a juicio del apoderado de la parte actora pueden ser constitutivos de responsabilidad ora por acción, ora por omisión frente a la entidad que represento, toda vez que el apoderado enuncia una serie de hechos ocurridos en alta mar en el interregno desde el día 02 de Octubre de 2014, y hasta el día 07 de Noviembre de 2014, por móviles denominados por el actor como: HECHO N° 12*

*"12. Encontrándose la motonave ADONAI en curso a su ruta de destino y tan solo a 8 millas de San Andrés Isla, fueron interceptados sorpresivamente por un buque de guerra de nacionalidad Canadiense identificado como ATHABASKAN N° 282... (...)..*

*Aspecto de orden fáctico que permite colegir a la defensa total ausencia de responsabilidad, por inexistencia de imputabilidad fáctica y jurídica y por considerar que las acciones y omisiones inferidas por la parte actora son de carácter general y abstracto, como quiera que se limita a realizar declaraciones de responsabilidad con fundamento en hechos que no están comprobados y/o demostrados. Por lo tanto corresponden a simples aseveraciones.*

*En consecuencia, a esta defensa no le consta acerca de las lesiones y enfermedades que padeció al señor JOSE MARIA CASTILLO MIRANDA por cuenta de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima por agentes ajenos a mi defendida, y que frente a tales circunstancias hubiese existido clara omisión por parte de la Nación - Ministerio de Defensa -Armada Nacional que ya por acción u omisión posibilitó la materialización de los hechos narrados por la defensa del extremo actor. Por lo tanto Señora Juez, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. En este punto, indicó lo siguiente (folio 390 c.1):

*“Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, conviene advertir que no se encuentra dentro del citado escrito los fundamentos de derecho de las pretensiones, con lo cual no es posible determinar la presunta falla atribuible al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*En ese orden de ideas, si bien resulta abundantes los hechos de la demanda, lo cierto es que dentro de la técnica argumentativa el actor no desarrolló unos fundamentos de derecho con el fin de dar soporte a la solicitado en el presente medio de control, lo cual resulta imprescindible con el fin de determinar el nexo de causalidad entre el presunto daño antijuridico arrogado y las funciones de naturaleza legal consagradas para el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Decreto 3355 de 2009 aplicable para la época de los hechos”* [↑](#footnote-ref-2)
3. En esa audiencia el litigio se fijó en los siguientes términos:

*“Establecer si las demandadas la NACIÓN –– MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES son administrativamente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes por los hechos ocurridos el 2 de octubre al 14 de noviembre de 2014 presuntamente en aguas nacionales colombianas”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.****Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* [↑](#footnote-ref-4)
5. Latitud= 11° 47 minutos 1 segundo N: LONGITUD= 78° 26 minutos 7 segundos W- RUMBO=290°W

Latitud= 11° 48 minutos 5 segundo N: LONGITUD= 78° 39 minutos 4 segundos W- RUMBO=290°W

Latitud= 11° 49 minutos 3 segundo N: LONGITUD= 78° 55 minutos 1 segundos W- RUMBO=290°W

Latitud= 11° 49 minutos 5 segundo N: LONGITUD= 79° 10 minutos 0 segundos W- RUMBO=290°W

Latitud= 11° 51 minutos 2 segundo N: LONGITUD= 78° 23 minutos 2 segundos W- RUMBO=290°W

Latitud= 11° 52 minutos 6 segundo N: LONGITUD= 79° 38 minutos 1 segundos W- RUMBO=305°W

Latitud= 11° 56 minutos 2 segundo N: LONGITUD= 79° 53 minutos 5 segundos W- RUMBO=305°W

Latitud= 12° 00 minutos 5 segundo N: LONGITUD= 80° 09 minutos 7 segundos W- RUMBO=305°W

Latitud= 12° 04 minutos 7 segundo N: LONGITUD= 80° 26 minutos 2 segundos W- RUMBO=305°W

Latitud= 12° 08 minutos 8 segundo N: LONGITUD= 80° 40 minutos 2 segundos W- RUMBO=310°W

Latitud= 12° 12 minutos 6 segundo N: LONGITUD= 80° 53 minutos 1 segundos W- RUMBO=310°W

Latitud= 12° 15 minutos 1 segundo N: LONGITUD= 81° 04 minutos 7 segundos W- RUMBO=265°W

Latitud= 12° 17 minutos 9 segundo N: LONGITUD= 81° 00 minutos 3 segundos W- RUMBO=070°E

Latitud= 12° 17 minutos 1 segundo N: LONGITUD= 81° 51 minutos 3 segundos W- RUMBO=070°E

Latitud= 12° 15 minutos 9 segundo N: LONGITUD= 81° 48 minutos 2 segundos W- RUMBO=225°E

Latitud= 11° 10 minutos 0 segundo N: LONGITUD= 81° 48 minutos 7 segundos W- RUMBO=220°E

Latitud= 11° 09 minutos 9 segundo N: LONGITUD= 81° 42 minutos 4 segundos W- RUMBO=050°E

Latitud= 11° 14 minutos 5 segundo N: LONGITUD= 81° 35 minutos 3 segundos W- RUMBO=070°E [↑](#footnote-ref-5)
6. Latitud= 12° 12 minutos 6 segundo N: LONGITUD= 80° 53 minutos 1 segundos W- RUMBO=310°W [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto 908 de 1997 [↑](#footnote-ref-7)